

LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL PROCESO

THE CONSTITUTIONALIZATION OF THE PROCESS

ANTONIO MARÍA LORCA NAVARRETE*

RESUMEN: El autor desea poner de relieve que los conceptos de verdad y justicia utilizados tradicionalmente por la epistemología jurídica no son considerados por la norma procesal. La justicia y la verdad que garantiza el derecho procesal son la justicia y la verdad de un proceso justo con todas las garantías constitucionales.

PALABRAS CLAVE: Proceso; proceso justo; debido proceso de ley; norma constitucional.

ABSTRACT: *The author wishes to emphasize that the concepts of truth and justice traditionally used by legal epistemology are not considered by the procedural norm. The justice and the truth that guarantees the procedural law are the justice and the truth of a fair process with all the constitutional guarantees.*

KEYWORDS: *Process; fair process; due process of law; constitutional law.*

Fecha de recepción: 27/02/2017

Fecha de aceptación: 06/04/2018

* Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad del País Vasco. E-mail: alorca@ehu.es.
Director del Instituto Vasco de Derecho Procesal.
Web: www.institutovascodederechoprocesal.com

SUMARIO: I. El itinerario a seguir en las relaciones entre proceso y Constitución. II. El logro de una convivencia en paz. III. El “método” relativo a la finalidad que persigue el derecho procesal, con la mirada puesta en el único referente que lo legitimaría como es el texto constitucional. IV. La “responsabilidad” del derecho procesal. V. El compromiso constitucional del derecho procesal. VI. La sustantividad del derecho procesal. VII. El “concepto de justicia” que propugna el derecho procesal. VIII. La “justicia o verdad” que garantiza el derecho procesal. IX. Conclusiones. X. Referencias.

I. EL ITINERARIO A SEGUIR EN LAS RELACIONES ENTRE PROCESO Y CONSTITUCIÓN



No voy a surcar las procelosas aguas de la epistemología jurídica en pos de la justicia y la verdad, porque simplemente la verdad y la justicia no existen. Pero consciente de que en el anterior aserto se contiene una afirmación de calado, me esmeraré en explicarlo en las líneas que siguen a ésta.

Por lo pronto, no es posible desconocer que la justicia y/o la verdad es un tema en el que se reproducen con increíble monotonía todos los argumentos que pululan en torno a una más englobante (y ya fatigante) *quaestio disputata* –la de la finalidad misma del derecho en una sociedad que se autoproclama respetuosa con el Estado de derecho– y que no sorprende a nadie por ser un tema extremadamente recurrente no sólo en las explicaciones al uso en las aulas universitarias en las que se enseña derecho, sino también en el discurrir diario de muchos ciudadanos que en alguna ocasión de su vida han tenido que vérselas con la aplicación del derecho.

No poca culpa de ello cabe achacar al deseo de entronizar la justicia y/o la verdad que, a modo de bálsamo de fierabrás, explicaría todo lo que gira en torno a los menesteres propios del derecho en una sociedad que se autoproclama respetuosa con el Estado de derecho. Pero, esta percepción tan apacible y placentera, posee no pocos agujeros por donde desagua cualquier deseo de encumbramiento de la justicia y/o la verdad.

Así que para paliar el vértigo que inevitablemente provoca la mención a tan ajado asunto, me propongo abordarlo por medio de –para mí– un atractivo

argumento justificado en las relaciones entre proceso –entendido como el conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar una “contienda judicial” (artículo 248.1. de la ley de enjuiciamiento civil; o, código procesal civil español)– y el texto constitucional ya convertido en tesis que ha comenzado a transitar en el mismísimo orbe de la teoría y práctica en orden a la resolución de la evocada “contienda judicial”.

Y al respecto voy a asirme, de seguido, de las indicaciones de Vallespín Pérez. En efecto, como se ha escrito por Vallespín Pérez:

...tradicionalmente, los procesalistas no fomentaron el desarrollo progresivo de la *constitucionalización* de la ciencia procesal, consistente en la elevación a rango constitucional de determinados principios y derechos relacionados con la organización judicial y los criterios orientadores por los que han de regirse los procesos. El principal precursor del análisis de este fenómeno de constitucionalización de la actividad procesal fue -se ha dicho- Couture, quien siguiendo los tímidos intentos de Romano y Calamandrei, procedió a examinar el proceso como un sistema repleto de garantías con el que lograr la defensa de los derechos fundamentales. Surge así –se sigue diciendo por Vallespín Pérez–, como bien ha señalado Lorca Navarrete, un “compromiso constitucional” del procesalista, en función del cual los códigos procesales se presentan como auténticas leyes reguladoras de la garantía de justicia que aparece consagrada en la Constitución.¹

Doy por descontado que la lectura de lo que antecede es ilustrativa del itinerario a seguir por quienes deseen encumbrar con sus tesis –doctorales, en su caso–, las relaciones entre proceso y Constitución, para arribar a la constitucionalización del proceso.

II. EL LOGRO DE UNA CONVIVENCIA EN PAZ

Pero ¿de qué naturaleza es el nexo –si es que lo hay– entre proceso y Constitución? A primera vista, y merced a la lectura del texto constitucional (sin la que no se cobraría conciencia de determinadas “cosas”), sería posible acuñar como metodología de estudio la actividad denominada “función jurisdiccional”, por la que unos “órganos” llamados “jurisdiccionales” –son los órganos

¹ Vallespín Pérez, David, *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*, Barcelona, 2002, p. 47.

jurisdiccionales, juzgados y tribunales– realizan la “función” de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, según las exigencias constitucionales (artículo 117.3. de la Constitución española) y con el fin de hacer “frente” a los casos en que existe una patología jurídica –contienda judicial- en el marco del logro de una convivencia en paz.

El punto en el que se desmiga el anterior –y nuevo– enfoque, gira en torno a una afirmación medular, a saber: la litigación –sus actores y las normas que la hacen posible, conocidas como Derecho procesal– antes que ciencia, implica y supone una ética del comportamiento humano frente a los casos en que se suscita “contienda judicial” (artículo 248.1. de la ley de enjuiciamiento civil; o, código procesal civil español) con el fin de, a través de ella, alcanzar entre todos los actores afectados por la litigación una propuesta –como ha quedado dicho– de convivencia pacífica.

Y, a tal fin, el modelo de litigación español tendría por objeto propio o método de estudio el ejercicio de la denominada “función jurisdiccional”, consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, según –siempre– las exigencias constitucionales (artículo 117.3. de la Constitución española), por lo que, a ese modelo de litigación, a la vez, que sólo le justifica la norma constitucional, es funcional por hallarse justificado en el ejercicio de la denominada “función jurisdiccional” constitucional por medio del proceso, por los órganos jurisdiccionales, juzgados y tribunales.

Y no por inercia, sino para disipar –o hacer desvanecer– los tradicionales cometidos con los que se ha adornado –ya añejamente– del Derecho procesal, apelaré a la conveniencia (la urgencia, más bien) de vincularlo con la norma constitucional y al compromiso –compromiso constitucional del Derecho procesal- que adquiere ese mismo Derecho procesal en su cometido de realizar la “función”– por la que el Derecho procesal sería un derecho funcional, no un derecho jurisdiccional- de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado por los juzgados y tribunales, según –siempre– exigencias constitucionales (artículo 117.3. de la Constitución española), en orden a hacer “frente” a los casos cuando existe una patología jurídica y en el que cuán difícil es exhibir el apelativo de “ciencia jurisdiccional”² en la medida en que la “función” no garantiza la correcta interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, ni “justicia” o “verdad” alguna que no sea la que objetivamente se justifique en la aplicación

² De ahí que, al menos discrepe del intítulado del libro de Nieva Fenoll, J., *La ciencia jurisdiccional: novedad y tradición*, Marcial Pons, Madrid, 2017.

de las garantías constitucionales y procesales de un proceso justo; única justicia, alusiva esta última a la “función” –no, a la jurisdicción–, válida y eficaz para explicar y sustentar con objetividad la norma procesal.

Y al igual que la medicina desea hacer frente a la patología médica, el Derecho procesal hace “frente” a la patología jurídica con el bisturí que han de manejar los denominados órganos jurisdiccionales que hacen la “función” de juzgar y ejecutar lo juzgado, según las exigencias constitucionales (artículo 117.3. de la Constitución española) con el fin de hacer “frente” a los casos en que existe una patología jurídica.

III. EL “MÉTODO” RELATIVO A LA FINALIDAD QUE PERSIGUE EL DERECHO PROCESAL, CON LA MIRADA PUESTA EN EL ÚNICO REFERENTE QUE LO LEGITIMARÍA COMO ES EL TEXTO CONSTITUCIONAL

Y debido a la susodicha lectura del texto constitucional español, deberíamos asumir, por imperativo constitucional, que el bisturí del que se sirve el Derecho procesal para que la actividad denominada “función jurisdiccional” por la que unos “órganos” llamados “jurisdiccionales” –los juzgados y tribunales– llevan a cabo la “función” de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado según –siempre– exigencias constitucionales (artículo 117.3. de la Constitución española) para hacer “frente” a los casos en que existe una patología jurídica, confluye en el que denominaré –y denomino– “proceso justo” por cuanto que lo cierto –y en esa certidumbre me afanaré en los renglones que siguen a este– es que el Derecho procesal sólo está “en disposición” de garantizar que se ha tramitado un proceso justo; a saber: el que surge del artículo 24.2. de la Constitución española con el que se garantizaría que, para hacer frente a la patología jurídica, “todos tienen derecho... a un proceso público... con todas las garantías” –constitucionales y procesales–.

Y porque las anteriores indicaciones comprometen el “asunto” o “método” de para qué sirve el Derecho procesal, con la mirada puesta en el único referente que lo legitimaría como es el texto constitucional español, es por lo que no me rindo en cuestionar las múltiples peroratas, que con el afán de establecer “doctrina”, se han venido gestando con increíble monotonía con el fin de justificar “argumentos de autoridad” en torno a la más que englobante (y, ya fatigante) *quaestio disputata* relativa a los dichosos -no por felices- “argumentos

de autoridad” supuestamente justificadores del Derecho procesal, y que tienen aún toda la pinta de ir para largo.

No poca culpa de ello cabe achacar al laconismo constitucionalista que es posible atribuir a esos “argumentos de autoridad” supuestamente justificadores del Derecho procesal, aunque –hay que reconocerlo– el Tribunal Constitucional español se afana, a golpe de sentencia (único recurso disponible) por explicitar la cuantiosa “sustancia constitucional” que pareciera atesorar el Derecho procesal respecto al entendimiento de lo que añejamente se conoce como “lo que la justicia diga” y que no siempre suele propiciar la tranquilidad y el sosiego de esas personas a las que un tanto pedantemente se les denomina “justiciables”.

La ubicación del denominado Derecho procesal en el esquema constitucionalista se anuncia prometedora ya que de él cabe extraer, como hace el Tribunal Constitucional español, una serie de exigencias básicas que ha de observar el razonamiento de la función jurisdiccional, consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado según las exigencias constitucionales (artículo 117.3. de la Constitución española) que, tal y como aparece configurado en la actualidad, ha de acomodarse a lo que hoy se estima ha de ser una motivación constitucionalista del aludido razonamiento de la función jurisdiccional en orden a garantizar el derecho a la tutela judicial, la presunción de inocencia, la interdicción de la indefensión... y así sucesivamente.

Y, sin embargo, la situación no parece haber mejorado notoriamente, pues pese al empeño del mencionado Tribunal Constitucional español, de ningún modo han aumentado los “argumentos de autoridad” justificadores de esa cuantiosa “sustancia constitucional” que se dice –y digo yo– atesora el Derecho procesal en orden a la intelección de “lo que la justicia diga” y que compromete el acierto del tercero –juez o magistrado– que ha de resolver la “contienda judicial” (en términos del artículo 248.1. de la ley de enjuiciamiento civil; o, código procesal civil español) ante él planteada.

Y en el recinto de ese debate parece que seguiremos atrapados, condenados a re-suscitar los argumentos consabidos, de no ser porque ha de comenzar a rodar –y conmigo al frente– la tesis de lo impropio que es justificar el Derecho procesal en el logro de la denominada “justicia” o “verdad” en el contexto del esquema constitucionalista que ha de observar el razonamiento de la función jurisdiccional, consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado según las exigencias constitucionales (artículo 117.3. de la Constitución española).

Así que la afirmación consistente en que el Derecho procesal ni garantiza el acierto o corrección jurídica de la fundamentación de la sentencia que con arreglo a su normativa se pronuncie o que, asimismo, tampoco garantiza el triunfo de las pretensiones de las partes que en ella actúan, me ha puesto al corriente de este -para mí- “instructivo” planteamiento que pugna con “fuentes de información” que poseen un indudable “aire de familia de siempre” y que aún perseveran en postular que el Derecho procesal se justifica en el logro de la denominada “justicia” o “verdad”.

Por lo mismo, el Derecho procesal tendría una indudable “vocación garantista” que gira en torno a la consecución de un “proceso justo” como el que surge del artículo 24.2. de la Constitución española y con el que se garantizaría que, para hacer frente a la patología jurídica, “todos tienen derecho... a un proceso público... con todas las garantías” –constitucionales y procesales– por medio del estudio del ejercicio de la denominada “función jurisdiccional”, consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, según esas mismas exigencias constitucionales (artículo 117.3. de la Constitución española) por los órganos jurisdiccionales –juzgados y tribunales–.

IV. LA “RESPONSABILIDAD” DEL DERECHO PROCESAL

No daría abasto si empezara a enumerar los logros de este *règlement* que la Constitución española ha propiciado para el Derecho procesal. Así que como creo que los márgenes de discusión a los que pudiera dar lugar lo indicado renglones antes no son precisamente menguados, es por lo que desde ya me alistaré en la tropa de los críticos y comenzaré por aclarar -siempre es bueno saber en dónde se está, sobre todo si estas sumarias indicaciones acaban en las manos de un profesional del derecho- que el denominado órgano jurisdiccional –juzgado y tribunal–, que ejerce la función jurisdiccional consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado según las exigencias constitucionales (artículo 117.3. de la Constitución española), no garantizaría ni la corrección jurídica de la interpretación de las normas jurídicas, que realice mediante el ejercicio de la denominada función jurisdiccional, al no existir un derecho al acierto de esos mismos órganos jurisdiccionales ni tampoco aseguraría la satisfacción de la pretensión de ninguna de las partes frente a la patología jurídica planteada ante esos mismos órganos jurisdiccionales.

El Derecho procesal, al que sólo le justifica la norma constitucional y la función –la “función jurisdiccional” constitucional– que le acredita, no posee “resortes” o “instrumentos” para que la aplicación de la norma jurídica por los órganos jurisdiccionales en los casos de patología jurídica sea la correcta, o para justificar el derecho al acierto de esos mismos órganos jurisdiccionales.

Y en conexión con lo recién apuntado, emerge un *compte-rendu* de lo acaecido en el Tribunal Constitucional que, de forma reiterada, realiza una “dación de cuenta” de la hermenéutica acaecida en su seno. En efecto, asomados al balcón de las ponencias –y de sus ponentes–, observamos –mejor, leemos– como el ponente García-Món y González-Regueral³ dice que “el artículo 24.1 CE (de la Constitución española) no garantiza el acierto del órgano jurisdiccional en cuanto a la solución del caso concreto” o que, el ponente Garrido Falla⁴ diga que el derecho a la tutela judicial efectiva no garantice “ni el acierto o corrección jurídica de la fundamentación, ni el triunfo de las pretensiones de las partes” o que, el ponente Jiménez Sánchez,⁵ reitere que “es obligado partir de una afirmación: el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales” o, en fin, que el ponente Cruz Villalón⁶ vuelva a reiterar que “el artículo 24. 1 CE (de la Constitución española) no garantiza el acierto del órgano judicial en cuanto a la solución del caso concreto”.

O sea, el Derecho procesal no se responsabiliza del “modo” como los denominados órganos jurisdiccionales –en el ejercicio de la “función jurisdiccional” constitucional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado según las exigencias constitucionales (artículo 117.3. de la Constitución española)– aplican el “derecho” del denominado “Estado de derecho”, al no garantizar ni la corrección jurídica en la interpretación de las normas jurídicas que hace, al no existir un derecho al acierto de esos mismos órganos jurisdiccionales, ni tampoco al no asegurar la satisfacción de las pretensiones de ninguna de las partes planteadas ante esos mismos órganos jurisdiccionales.

El Derecho procesal –y es aquí a donde quería llegar– sólo estaría en “disposición” de garantizar un “proceso justo” como el que se obtiene del artículo

³ García-Mon y González-Regueral, Fernando, *Boletín de jurisprudencia constitucional*, núm. 157, 1994, p. 125.

⁴ Garrido Falla, *Boletín de jurisprudencia constitucional*, núm. 230, 2000, p. 272.

⁵ *Idem*.

⁶ Cruz Villalón, *Boletín de jurisprudencia constitucional*, núm. 243, 2001, p. 400.

24.2. de la Constitución española y con el que se garantizaría que, para hacer frente a la patología jurídica, “todos tienen derecho... a un proceso público... con todas las garantías” –constitucionales y procesales– mediante el estudio del ejercicio de la denominada “función jurisdiccional”, consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, según las exigencias constitucionales (artículo 117.3. de la Constitución española).

V. EL COMPROMISO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO PROCESAL

Ahora bien, puesto que el objeto de mi escrito consiste en contrastar ideas y no en buscar la confrontación (dialéctica, claro) con personas, me tomaré la licencia de confeccionar un *constructo* de la finalidad que persigue el Derecho procesal que no sea el “retrato” de nadie. Y a nadie se le ocultara que, con esas reservas, ya estoy anticipando mi personal enmienda a la totalidad de los argumentos que, de consuno han servido para justificarlo por lo que, sin más demora, pasaré a exponerla. A ello voy.

Entre los que de buena gana aceptan (más que soportan) que en el denominado ya –sin duda, añejamente– Derecho procesal, suele cultivarse la idea de que su cometido o finalidad es la de regular el proceso –de la función jurisdiccional consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado– (artículo 117.3. de la Constitución española), consienten las insospechadas fecundidades provenientes de la aplicación al mismo –a la normativa del Derecho procesal, se entiende– de un sistema de garantías procesales que posibilita la rotunda aplicación por los miembros del Poder Judicial de la tutela judicial efectiva en los supuestos en que exista una patología jurídica.

No en vano, los Juzgados y Tribunales han de aplicar el proceso –de la función jurisdiccional consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado– (artículo 117.3. de la Constitución española) “con todas las garantías” (artículo 24.2. de la Constitución española) o “en garantía de cualquier derecho” (artículo 2. 2. de la ley española orgánica del Poder Judicial). O sea, en sintonía con el reconocimiento, sin ambages, de la existencia de un garantismo en el Derecho procesal –y, en consonancia con ello, de la “doctrina garantista” como sustrato teórico de la constitucionalización del proceso en franca expansión–.

Por lo mismo, no es posible que exista un planteamiento inicial tremendista cuando se indica que las exigencias constitucionales del ejercicio funcional de

la jurisdicción por los miembros del Poder Judicial, se hallan particularmente garantizadas en su aplicación en nuestra Constitución (garantismo constitucional), a través de la existencia misma del proceso –de la función jurisdiccional– en orden a juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (artículo 117.3. de la Constitución española) por juzgados y tribunales.

En tal sentido, el proceso –de la función jurisdiccional–, de cuyo estudio se ocupa el Derecho procesal, es compromiso constitucional porque la Constitución garantiza que el proceso pueda ser garantía de amparo de los derechos de todos los ciudadanos en los supuestos en que exista una patología jurídica.

VI. LA SUSTANTIVIDAD DEL DERECHO PROCESAL

Entonces se da por definitivamente ganado que cuando el Derecho procesal regula el proceso –de la función jurisdiccional consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado– (artículo 117.3. de la Constitución española) mediante la aplicación de un sistema de garantías procesales que posibilita la rotunda aplicación por los miembros del Poder Judicial del artículo 24 de la Constitución española, en orden a lograr la tutela judicial efectiva en los supuestos en que exista una patología jurídica, se está primando el sistema de garantías procesales a él aplicable –al Derecho procesal, se entiende–, no siendo afortunado señalar que el Derecho procesal contempla, fundamentalmente la aplicación –vertiente instrumental propia de un subsistema– a través de su normativa específica, del ordenamiento jurídico ya sea civil, laboral, penal, o en fin, contencioso administrativo.

Para que se entienda. El derecho procesal no es un subsistema instrumental. Es el sistema de garantías procesales que actúa con autonomía y sustantividad propias.

No se trata de un artificio alambicado. Si se contempla el Derecho procesal desde una vertiente exclusivamente instrumental, lo cierto es que se antepondría en su aplicación la actuación del ordenamiento jurídico, ya sea civil, laboral, penal, o en fin, contencioso administrativo y pasaría a un lugar secundario su más importante y primario contenido sustantivo como ordenamiento jurídico procesal, consistente en hacer posible el proceso –de la función jurisdiccional– por medio de un sistema de garantías procesales que permitan, en todo momento e hipótesis, la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución española).

No suscita perplejidad alguna ubicar ese garantismo procesal en un Derecho procesal en el que es posible conceptualizar el proceso –de la función jurisdiccional– como una realidad sustantiva –y, por ello, no instrumental– a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional de “aquí y ahora”.

VII. EL “CONCEPTO DE JUSTICIA” QUE PROPUGNA EL DERECHO PROCESAL

Habría que indagar, entonces, si, cuando el artículo 24.2. de la Constitución española dispone que “todos tienen derecho... a un proceso público... con todas las garantías” o cuando el artículo 2.2. de la ley española orgánica del Poder Judicial indica que los órganos jurisdiccionales –juzgados y tribunales– ejercen funcionalmente –o sea, mediante el proceso– la jurisdicción “en garantía de cualquier derecho” o, en fin, cuando la exposición de motivos de la vigente ley de enjuiciamiento civil -o, código procesal civil español- de 2000 proclama y aclama que “justicia civil efectiva significa, por consustancial al concepto de justicia, plenitud de garantías procesales”, nos ubicamos ante un “acontecimiento inédito” en la más reciente historia del procesalismo español en el que, bregar con el anhelo de una justicia efectiva vinculada inexorablemente con el deseo de plenitud de garantías procesales, supondría, sólo de entrada, decantarse por una opción no meramente instrumental sino efectiva de tutela judicial y que, además, supondría la confluencia de la tutela judicial efectiva, propia del *civil law*, con la del debido proceso de ley (*due process of law*), propio del *common law* por cuanto la “deuda” que se contrae en la aplicación según “ley” de las garantías procesales –debido es igual a deuda contraída en la aplicación de las garantías procesales según la “ley” (*due process of law*)– supone para el *civil law* que “justicia civil efectiva” signifique, según el artículo 24.2. de la Constitución española, que “todos tienen derecho... a un proceso público... con todas las garantías”.

Entonces damos con un hallazgo; a saber: que el “concepto de justicia” converge constitucionalmente, sólo y exclusivamente, en un proceso que asuma la plenitud de garantías procesales y que, por tanto, “ese” proceso con plenitud de garantías procesales sería el denominado proceso justo. O lo que es lo mismo: todos tenemos derecho a un proceso justo con todas las garantías procesales.

VIII. LA “JUSTICIA O VERDAD” QUE GARANTIZA EL DERECHO PROCESAL

Entonces, no es ocioso afirmar que el proceso justo sería el resultado de un debido proceso de ley (*due process of law*), propio del *common law* en razón de la “deuda” que se contrae en la aplicación según “ley” de las garantías procesales, o de la existencia de una “justicia civil efectiva” –a que alude el artículo 24.1. de la Constitución española–. O sea, que el denominado “concepto de justicia” que administran los órganos jurisdiccionales –los juzgados y tribunales integrantes del Poder Judicial– confluiría en el proceso justo con plenitud de garantías procesales fruto de la “deuda” que se contrae en la aplicación según “ley” de las garantías procesales –debido proceso de ley (*due process of law*) del derecho anglosajón–. O sea, que la única “justicia o verdad” que garantiza el Derecho procesal es la de un proceso justo.

Por tanto, al Derecho procesal le interesaría que los órganos jurisdiccionales –los Juzgados y Tribunales– actúen el proceso justo. Y que, consecuentemente, los órganos jurisdiccionales –los juzgados y tribunales– no asegurarían ni “justicia”, ni “verdad” alguna. Recreémonos en la redundancia: los órganos jurisdiccionales –los juzgados y tribunales– sólo garantizarían que, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional, se tramite un proceso justo. Pero, no más.

Todo lo cual se traduce en que las garantías procesales previstas en el artículo 24 de la Constitución española no garantizarían la corrección jurídica en la interpretación de las normas jurídicas llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales –los juzgados y tribunales–, pues no existe un derecho al acierto y, tampoco, asegurarían la satisfacción de la pretensión de ninguna de las partes planteada ante ellos. En ningún caso queda comprometido el acierto del tercero –juez o magistrado– que ha de resolver la “contienda” ante él planteada.

Lo que estoy diciendo es muy simple. El Derecho procesal no posee “resortes” o “instrumentos” para que la aplicación de la norma jurídica por los órganos jurisdiccionales –juzgados y tribunales– en los casos de patología jurídica sea la correcta, o para justificar el derecho al acierto de esos mismos órganos jurisdiccionales. Al respecto, el acierto del tercero –juez o magistrado– que ha de resolver la “contienda judicial” (artículo 248.1. de la ley de enjuiciamiento civil; o, código procesal civil español) ante él planteada no queda comprometido. Así que los órganos jurisdiccionales –los juzgados y

tribunales— sólo estarían “en disposición” de garantizar que se ha tramitado un proceso justo. Pero, nada más.

O sea, que el denominado “concepto de justicia” que administran los órganos jurisdiccionales —los juzgados y tribunales integrantes del Poder Judicial— confluiría en el proceso justo con plenitud de garantías procesales fruto de la *deuda* que se contrae en la aplicación según ley de las garantías procesales —debido proceso de ley (*due process of law*) del derecho anglosajón— y que —ahora sí— comprometería o diseñaría el acierto del tercero —juez o magistrado— que ha de resolver la “contienda judicial” (artículo 248.1. de la ley de enjuiciamiento civil; o, código procesal civil español) ante él planteada.

Entonces inducido por estas ideas debo , alertar al lector en que aquello que esperas de la norma procesal no es el acierto. Es la “justicia” o la “verdad” de un proceso justo.

IX. CONCLUSIONES

A modo de conclusiones se indican las siguientes:

PRIMERA. La Constitución española es garantía de la validez y eficacia del Derecho procesal. Puede que la expresión “constitucionalización del proceso” se convierta en la más valiosa para afrontar el estudio del derecho procesal. Su mayor mérito estriba en que tanto los ciudadanos como los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. La expresión “constitucionalización del proceso” evidencia la existencia misma de un Estado de derecho. Su ubicación más acrecentada por cuanto supone asumir un compromiso constitucional con el fin de su salvaguardia.

SEGUNDA. La existencia de un “compromiso constitucional” del procesalista en virtud del cual la norma procesal se oferta como garantía constitucional de “compromiso” de la norma procesal con el cumplimiento de las garantías constitucionales.

TERCERA. La existencia del “compromiso constitucional” de la norma procesal permite relacionar proceso y Constitución y acceder a la constitucionalización del proceso.

CUARTA. Que en orden a la constitucionalización del proceso es esencial y clave la existencia de la “función jurisdiccional constitucional” consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Por lo que, el Derecho procesal sería un “derecho funcional”. Pero, no un derecho jurisdiccional.

QUINTA. El compromiso constitucional de la norma procesal se proyecta consecuentemente con la “función” de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado según las exigencias constitucionales.

SEXTA. La “función” jurisdiccional consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado de la norma procesal, garantiza la existencia de un proceso público con todas las garantías constitucionales y procesales (art. 24.2. de la Constitución española).

SÉPTIMA. La norma procesal no es un sistema instrumental en orden a la aplicación del ordenamiento jurídico ya sea civil, laboral, penal o contencioso-administrativo. Es el sistema de garantías procesales que actúa con autonomía y sustantividad propia. La norma procesal es una norma sustantiva.

OCTAVA. La sustantividad de la norma procesal implica que lo que se espera de ella no es necesariamente el acierto. Es la “justicia” o la “verdad” de un proceso justo.

NOVENA. El proceso justo que postula la norma procesal según exigencias constitucionales, sería el resultado de un debido proceso de ley (*due process o law*) propio del *common law* en razón de la deuda que se contrae en la aplicación según ley de las garantías procesales, o de la exigencia de una “justicia civil efectiva” a que alude el artículo 24.1. de la Constitución española.

DÉCIMA. La norma procesal no se responsabiliza de la existencia de la “justicia” o la “verdad”, aunque sí puede contribuir a su diseño.

DECIMOPRIMERA. La “justicia” que postula la norma procesal es la que implica qué tutela judicial efectiva (art. 24 de la Constitución) por consustancial al concepto de “justicia” significa plenitud de garantías procesales (exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

DECIMOSEGUNDA. La “justicia” para la norma procesal es la que se justifica sólo y exclusivamente en la existencia de plenitud de garantías procesales, que conlleva el reconocimiento de tutela judicial efectiva y consecuentemente la existencia de un proceso justo acorde con el reconocimiento de la existencia de plenitud de garantías procesales y constitucionales.

XI. REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

Cruz Villalón, *Boletín de jurisprudencia constitucional*, núm. 243, 2001.

García-Mon y González-Regueral, Fernando, *Boletín de jurisprudencia constitucional*, núm. 157, 1994.

Garrido Falla, *Boletín de jurisprudencia constitucional*, núm. 230, 2000.

Jiménez Sánchez, *Boletín de jurisprudencia constitucional*, núm. 243, 2001.

Nieva Fenoll, J., *La ciencia jurisdiccional: novedad y tradición*, Marcial Pons, Madrid, 2017.

Vallespín Pérez, David, *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*, Barcelona, 2002.

